

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

Ciudad de México, 29 de septiembre de 2021

VOTO CONCURRENTE RELATIVO A LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.1376/2021 DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

Con fundamento en los artículos 63, segundo párrafo; 65, fracción V; 73, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 7, fracción XVI del Reglamento de sesiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emito el siguiente voto:

Emito mi voto concurrente en el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.IP.1376/2021** interpuesto en contra de la omisión de respuesta por parte Alcaldía Venustiano Carranza en el cual se resolvió desechar el recurso revisión, al considerar que la parte recurrente no desahogó la prevención en los tiempos establecidos por el artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, (en adelante “**Ley de Transparencia CDMX**”).

Para una mejor exposición del presente voto, advierto los siguientes antecedentes y consideraciones que señala la resolución del recurso de revisión que nos ocupa:

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el particular presentó solicitud de acceso a información pública a la Alcaldía Venustiano Carranza.

2. RECURSO DE REVISIÓN. El uno de septiembre de dos mil veintiuno, el particular se presentó recurso de revisión por la falta de respuesta (omisión) a su solicitud de información por parte del sujeto obligado.

3. RESPUESTA DE LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA. La resolución menciona que el *diez de septiembre del presente año*, el sujeto obligado respondió a la solicitud de información de la recurrente. Es decir, la **respuesta del sujeto obligado fue posterior a la presentación del recurso de revisión**, el cual, -como se indicó- se presentó *el uno de septiembre de dos mil veintiuno*.

4. PREVENCIÓN. Por acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintiuno se previno a la parte recurrente, a efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, aclarara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad y en materia de acceso a la información pública que lesión le causa la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Una vez dicho lo anterior, se puede advertir que, la resolución no es congruente con lo manifestado por el particular en su recurso de revisión. El apartado “**III Recurso**” y el “**V. Prevención**”, **no guardan una correspondencia**.

En el primer apartado, se indicó que la persona se inconformó por la *falta respuesta* por parte de la **Alcaldía Venustiano Carranza**; y, en el segundo, se previene a la persona con la respuesta del sujeto obligado que realizó el diez de septiembre del año en curso, para que aclarara cuál era su afectación a su derecho de acceso a la información y los motivos de su inconformidad.

Lo relevante del presente caso, es la prevención que realizó el Instituto para que la persona manifestará cuál era la afectación que resentía y el motivo por el cual se inconformó. Además, de que se emitió este acuerdo, ocho días después de haberse interpuesto el recurso de revisión, es decir, no se respetaron los plazos establecidos en el artículo 238 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia CDMX para prevenir a la parte recurrente cuando interpone recurso revisión.

Se transcriben los artículos en comento:

*“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, **el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.** Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.”*

“Artículo 243. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente:

I. El acuerdo de admisión, prevención o de desechamiento se dictará dentro de los tres días siguientes

II. Admitido el recurso, se integrará un Expediente y se pondrá a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción que antecede, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho.

IV. En caso de que resulte necesario, se determinarán las medidas necesarias para el desahogo de las pruebas, y celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Una vez desahogadas las pruebas y formulados o no los alegatos, se decretará el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, se elaborará un proyecto de resolución, en un plazo que no podrá exceder de diez días, el cual que (sic) deberá ser presentado por el Comisionado Ponente a consideración del Pleno del Instituto.

El Pleno del Instituto, bajo su más estricta responsabilidad, deberá emitir la resolución debidamente fundada y motivada, en un término no mayor de treinta días, contados a partir de la admisión del recurso. Este plazo podrá, en casos excepcionales, ser ampliado hasta por otros diez días cuando existan razones que lo motiven y éstas se le notifiquen al recurrente y al sujeto obligado.

La atención a los recursos de revisión se hará de conformidad con el procedimiento establecido por el Instituto para tal efecto.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido, se puede advertir que no era procedente prevenir a la persona para que aclarara cual era el motivo por el cual presentó su recurso de revisión, pues como se ha reiterado a lo largo del presente voto, el particular **presentó su medio de defensa por la falta de respuesta a su solicitud de información.**

Ahora bien, el artículo 243 transcrito, prevé el procedimiento administrativo que siguen los recursos y expresamente establece que, **dentro de los tres días siguientes de recibido el recurso**, se notificara el acuerdo de admisión, prevención o desechamiento, lo cual en el presente asunto no ocurrió, pues como se indicó el particular inicialmente se **quejó de la omisión de respuesta** por parte del sujeto obligado.

De ahí que, me aparte de las consideraciones de la resolución; estimo que el recurso se debió desecharse porque si presentación no se realizó en el plazo que establece el artículo 236¹ de la Ley de Transparencia CDMX, es decir, su interposición fue extemporánea.

En primer lugar porque el **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19**, de número **0827/SO/09-06/2021**, aprobado por el pleno de este Instituto el 9 de junio del año en curso establece que la Alcaldía Venustiano Carranza reanudó plazos y

¹ Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante LEGAL, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

términos para atender solicitudes de acceso a información pública y derechos ARCO el **ocho de julio del presente año**.

Como se muestra en la siguiente imagen:

Sujeto Obligado	Etapas	% PADRÓN	Fecha de Inicio
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México	3	73.6	05/07/2021
Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo	3	73.6	05/07/2021
Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.	3	73.6	05/07/2021
Sistema de Aguas de la Ciudad de México	3	73.6	05/07/2021
Policía Bancaria e Industrial	3	73.6	05/07/2021
Fiscalía General de Justicia de la CDMX	4	79.7	08/07/2021
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México	4	79.7	08/07/2021
Alcaldía Iztacalco	4	79.7	08/07/2021
Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México	4	79.7	08/07/2021
Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México	4	79.7	08/07/2021
Auditoría Superior de la Ciudad de México	4	79.7	08/07/2021
Alcaldía Venustiano Carranza	4	79.7	08/07/2021

En segundo lugar, porque el artículo 212 de la Ley de Transparencia CDMX establece que los sujetos obligados tienen que dar contestación a las solicitudes de información en un plazo que no puede exceder los nueve días. Como se muestra a continuación.

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.”

[Énfasis añadido]

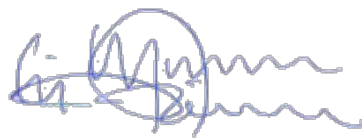
Ahora, de conformidad con el artículo 236.² de la Ley de Transparencia CDMX el plazo para presentar recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de **1)** la notificación de la respuesta a su solicitud de información o, **2)** el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.³

En el presente caso, se actualiza el segundo de los supuestos referidos, si la Alcaldía Venustiano Carranza reanudó sus plazos y términos el ocho de julio de dos mil veintiuno, el plazo para contestar la solicitud de información transcurrió del nueve de julio al cuatro de agosto del presente año. Descontando los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de julio, al ser días inhábiles para la substanciación y resolución de recursos en este Instituto al corresponder con el periodo vacacional.

En ese sentido, el plazo para que la persona presentara su recurso de revisión por omisión de repuesta **transcurrió del cinco al veinticinco de agosto del presente año**; por ello, no se comparten las consideraciones por las que se desecha el recurso de revisión. Como se advierte en la resolución, el recurso de presentó hasta el uno de septiembre de ahí que sea evidente su **presentación extemporánea**.

Además, no se tomó en consideración la verdadera y expresa inconformidad del particular en su recurso y con independencia de que el sujeto obligado haya respondido a la solicitud de información del recurrente durante la substanciación del recurso, **el tratamiento de la prevención no era procedente**.

Reconozco el trabajo y esfuerzo, pero no hay que perder de vista, los acuerdos emitidos por este órgano garante y las manifestaciones formuladas por las personas recurrentes, puesto que esta nuestras manos garantizar sus derechos.



María del Carmen Nava Polina
Comisionada Ciudadana InfoCDMX

² Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante LEGAL, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

³ Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante LEGAL, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.